

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., once de enero de dos mil veinticuatro

Rad. 2019-00172

Por medio del presente auto, y en armonía con el artículo 312 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de transacción allegada por las partes del proceso.

De acuerdo con la disposición antes citada, para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, indicando los alcances del acuerdo.

En el escrito allegado, se puede observar el escrito que contiene la transacción celebrada por las partes demandante y demandada dentro del proceso de la referencia (archivo 084 del expediente)

De acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, este negocio jurídico se celebró por personas legalmente capaces, por medio de la expresión de su consentimiento exento de vicios, con causa y objeto lícitos. Por lo tanto, la transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales.

Sin condena en costas para ninguna de las partes.

En efecto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Igualmente hay lugar a liquidar el Arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, previo las siguientes consideraciones,

- 1) El monto de las pretensiones se haya estimado en el presente proceso en cifra superior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales, circunstancia que genera el arancel judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010.
- 2) La base gravable del arancel judicial se calcula sobre el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.
- 3) En este caso en concreto, la parte demandante ha recibido en el trámite del proceso como pago, según la transacción allegada \$400.000.000

4) La tarifa del arancel judicial, para este caso concreto está establecido en el dos por ciento (2%) de la base gravable.

5) Con base en el valor que recibió la parte demandante como pago de su obligación, en forma anticipada y en la tarifa del arancel judicial, el valor de dicha contribución parafiscal que debe cancelar dicha parte a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se liquida en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por transacción entre las partes el proceso de la referencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: Ordenar el LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares ordenadas en este asunto:

. - El embargo de los inmuebles con folios de matrículas 280-116089, 280-83993, 280-95336, 280-135091, 280-135093, 280-135365, 280-135071, 280-83999, 280-84033, 280-84032, 280-83994, 280-135097, 280-135070, 280-84037, 280-84001 y 280-135079 de propiedad de la demandada MATILDE EUGENIA LONDOÑO GUTIERREZ, identificada con C.C. N.º 34.986.867.

. - El embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado LUIS CARLOS DUQUE GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 7.536.911, propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria número 280-95336

. - El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que posean los demandados PROYECTOS ESTRUCTURALES S.A.S., identificado con Nit 900315479-1, MATILDE EUGENIA LONDOÑO GUTIERREZ, identificada con C.C. N.º 34.986.867, y LUIS CARLOS DUQUE GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 7.536.911, en las siguientes entidades bancarias: en las sucursales bancarias del BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCAMÍA, FOGAFÍN, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE Y BANCO GNB SUDAMERIS, a nivel nacional

TERCERO: LIQUIDAR COMO ARANCEL JUDICIAL de que trata la Ley 1394 de 2010, a cargo de la parte demandante JUAN DIEGO JARAMILLO ARANGO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), moneda corriente, suma que deberá ser consignada a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a la cuenta corriente Nro. 3-0820-000632-5 convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoría del presente proveído allegue copia de dicha consignación a este despacho judicial.

En caso tal de que la parte demandante no cumpla con dicho requerimiento en el término concedido, se ordena desde ya remitir oficio con copia de este auto y constancia de ejecutoria, a la Direccion Ejecutiva Seccional área de cobro coactivo, a fin de que procedan a realizar el cobro de la suma antes aludida

CUARTO: Se ordena comunicar lo dispuesto en este auto al Tribunal Superior, para que adopten las medidas pertinentes en torno al recurso de apelación que se encuentra en ciernes en dicha corporación.

QUINTO: Una vez en firme este auto se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0b870dbe0e30aff7607be55d2416da3183554e5ff5abe1aafdba7dac51bac8**

Documento generado en 11/01/2024 05:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>